
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan MaguivePérez y Luis Enrique Jiménez.

Abogada: Licda. Jandris Lissbeth De la Cruz Castillo.

Recurridos: Altabeira Bernard y compartes.

Abogado: Lic. Reynaldo Morillo Geraldino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: Juan Maguive Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Guanal, provincia de Santiago Rodríguez, imputado; y Luis Enrique Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Guanal, provincia de Santiago Rodríguez, imputado; contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reynaldo Morillo Geraldino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de 12 de diciembre de 2018, a nombre y representación de Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Carmen Nairobi Bernard, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Jandris Lissbeth de la Cruz Castillo, defensora pública, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2804-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual fue pospuesto para el 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 9 de septiembre de 2015, en contra de Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Carmen Nairobi Bernard;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados, mediante la resolución núm. 2016-SPEN-00019, el 26 de febrero de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2016-EPE-00054, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara a los señores Juan Maguive Pérez, residente en El Guanal de la provincia de Santiago Rodríguez y Luis Enrique Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en El Guanal de la provincia de Santiago Rodríguez, culpables de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Nairobi Bernard, en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor conforme las disposiciones del artículo 463.2 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en la forma la constitución en actor civil hecha por las señoras Altabeira Bernard, Marbin Margarita Castillo Bernard y Nairobi Bernard, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo se rechaza la misma en cuanto a las señoras Altabeira Margarita Bernard Tapia y Carmen Nairobi Bernard, por resultar improcedente, condenándose a la parte imputada a la restitución de la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a la señora Altabeira Margarita Bernard Tapia, por haber sido la suma sustraída; acogiéndose en cuanto al fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Marbin Margarita Castillo Bernard, condenando a los imputados Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, al pago de una indemnización a favor de la misma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se condena a los señores Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael Orlando García Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 235-2017-SSENPEN-00002, el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar los imputados asistidos de un defensor público”;*

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogada defensora, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con el fallo núm. 71, del día 9 de noviembre del año 2011, fallo núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007 y fallo núm. 1, de fecha 2 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia incurriendo la Corte de Apelación en violación a las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado violentó la regla de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio de los imputados, y fue tal la subjetividad de la valoración de la prueba testimonial que llegó al extremo de contradecir

varios fallos de la Suprema Corte de Justicia con el fin de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; que los jueces de primer grado valoraron las declaraciones que en su calidad de testigos dieron en el plenario las señoras Altabeira Margarita Bernard Tapia, Marbin Margarita Castillo Bernard y Carmen Nairobi Bernard (estas ostentan la calidad de querellantes y actores civiles) que sus declaraciones, a pesar de ser contradictorias entre sí, y de las mismas ser fuentes interesadas el tribunal les da valor probatorio, al igual que la Corte a-qua; que la Corte a-qua no explica ni argumenta cuáles son esas mismas razones para considerar creíbles los testimonios producidos en primer grado, ni transcribe esas declaraciones en su sentencia; que contrario a lo expuesto por la Corte a-qua esas declaraciones eran contradictorias entre sí, respecto a la vestimenta de las personas que supuestamente las agredieron; que las pruebas fueron valoradas fundamentadas en la íntima convicción”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“4.- En cuanto al medio presentado por la defensa, esta Corte de Apelación es de criterio que el mismo debe ser desestimado toda vez, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa o que son sometidos a su consideración, siempre que utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, quedando de manifiesto que ante el tribunal a-quo fueron escuchados testigos de la defensa como de las víctimas y querellantes, dándole la jurisdicción a-quo mayor credibilidad a estas últimas por resultar firmes y precisas por comprobar que la víctima y querellante Marbin Margarita Castillo Bemard, en su doble calidad reconoció al imputado Luis Enrique Jiménez y le arañó la cara cuando sucedieron los hechos, declaraciones que fueron corroboradas por la también víctima y querellante Altabeira Margarita Bemard Tapia, declaraciones que a esta alzada también es resultan creíbles por las mismas razones; por lo que siendo así entendemos que el tribunal a-quo, al declarar culpable a los imputados y condenarlos a una pena privativa de libertad de diez (10) años, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: *“Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria...(cfr. STS nº 951/99, de 14 de junio de 1999)”;*

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua observó debidamente la actuación realizada por el tribunal de primer grado, sin incurrir con ello en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, como refieren los recurrentes, sobre todo en lo relativo a los testimonios de parte interesada y la íntima convicción, toda vez que quedó correctamente establecido que la valoración de la prueba testimonial fue realizada conforme a la sana crítica racional, lo que conllevó a la Corte a-qua a considerar tal actuación como una apreciación subjetiva de cuya facultad gozan los jueces para estimar como creíbles o no unas declaraciones, situación que observó con apego a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, al examinar los registros de audiencia de primer grado, sin necesidad de transcribir lo narrado por los testigos, quedando caracterizada la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, por ser adecuadamente identificados por las víctimas, sin que se pueda determinar que la contradicción invocada por los recurrentes en torno a la vestimenta de los justiciable, refleje un resultado relevante que anule entre sí la afirmación corroborada por cada una de ellas en cuanto a la participación de estos como los autores del hecho; en razón de que secundaron lo narrado por su compañera en lo que concierne a la identificación de sus atacantes; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que las motivaciones dadas por la Corte a-qua son genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del estado de derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, máxime cuando no procede a valorar el testimonio de la víctima, querellante y testigo Carmen Naironi Bernard, ni de los testigos a descargo; que la Corte

a-qua al no motivar su decisión violentó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, en la sentencia TC/00009/13”;

Considerando, que del examen de lo expuesto por la Corte a-qua, así como de la fundamentación brindada por el tribunal de primer grado, resulta evidente que la misma brindó una motivación adecuada y apegada a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a las disposiciones vinculantes del Tribunal Constitucional, ya que la decisión recurrida contiene fundamentos suficientes y precisos para sustentar la decisión adoptada; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Maguive Pérez y Luis Enrique Jiménez, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPEN-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.